Puerto Madryn,  abril de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"S., P. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 171 – Año 2020) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10069/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 14/21 SDL.

**I.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva recaída en autos, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

**II.** Previamente, corresponde referirse a lo que este Cuerpo concibe como un planteo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

Con referencia a las causales casatorias invocadas, en la carátula del recurso, cabe señalar que al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, el recurrente expresa *Artículo 291, Inc. a), primera parte, d) y e) del CPCC* (fs.155 vta.), mientras que en el escrito recursivo esgrime como causales las del *art. 291 inc. b) y e)* (fs.156).

Sin perjuicio de no quedar claro cuál es la primera parte del inc. a) art. 291 a que se refiere el presentante se colige, atento lo expresado a fs. 156/156 vta., que *Este recurso se funda en lo motivos de violación de la ley por arbitrariedad y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas por el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (cfr. art. 291 inc. a).*

En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

**III.** Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal invocada es preciso que se demuestre, en forma clara, de qué forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido.

Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia, que se estima contradictoria, son similares a los analizados en el fallo recurrido.

La jurisprudencia ha dicho que se debe *"… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (*CNC, Sala E "*K., D./ M., J.*", 8/4/99, En igual sentido Sala L "*V., L. c/ V. S.A.*" 31/5/99, entre otras*).*

La doctrina ha considerado que *"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente por qué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de que modo ha tenido lugar la infracción. Que es lo infringido y porque se ha infringido"* (ARAZI,"*Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As.*" T° I, Pág. 545/6, 2009).

El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (cfr. STJ, SI 7/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813).

En el caso de autos el casacionista se limitó a citar precedentes emanados de la Cámara de Apelaciones de Trelew, pero no alcanza sólo con trascribir dicho veredicto, se requiere el planteo concreto de la discordancia entre el fallo citado y el recurrido, circunstancia que no se ve plasmada en el libelo recursivo. Para que sea aplicable la doctrina legal deben tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente que sean análogos, pues si las situaciones son diferentes el precedente no es de aplicación.

Cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o de última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.

Así ha dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución… (Conf.: STJCH, SI N° 94/SRE/2016 con cita de Puig Brutau y de SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010)"* y más adelante expresó que "...*no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (STJCh, SI N° 94/SRE/2016, con cita de SD Nº 03/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011)*" ( STJ "*G. c/ S. Puerto Madryn s/ Acción de amparo*" 114/SRE/2016).

Los referidos extremos no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito recursivo, en tanto era menester que detallara las circunstancias que permitiera demostrar la identidad fáctica y jurídica que se requiere para la configuración de esta causal, de manera que la consecuencia no puede ser otra que rechazar la procedencia de la causal invocada.

**IV.** La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y

normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).
Sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que se entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. Ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente (STJ, SI 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).
"*El recurrente no debe olvidar que no se trata de una tercera instancia y que para acceder a esta vía la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada… soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso en análisis implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitivo y bien puede hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias. La casación no ha de convertirse en un atajo, una senda más corta para alcanzar la reparación de los agravios que otras vías permiten (SD N° 03/SER/2002 con cita de SD N°19/SER/99)*" (STJ, 17/4/19, 31/SRE/2019).
Del análisis del memorial de la actora deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que

estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

El Superior Tribunal provincial ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (STJ, SI 28 y 121/SRE/07; 45/SR/08; 85/SRE10; 66/SRE/11).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa, la que implica analizar y merituar las constancias emanadas de la totalidad de los medios de prueba arrimados a la causa por ambas partes (ver detalle en informe obrante a fs. 96), como así también el escrito de expresión de agravios en su ataque concreto y frontal a los fundamentos del fallo. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre la presencia del vicio de arbitrariedad. No sólo se exige una expresa alegación formal, la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le reste validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Máximo Tribunal provincial, al considerar que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (SI 72/89; 58, 96,101/90; 176, 223/92).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al proceso, no necesariamente lo tiñe de

arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ, SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la parte demandada invocando las causales previstas en el art 291 incs. a) y e) del CPCC.

**V**. En lo que hace a las causales casatorias que establecen los arts. 290 y 291 inc. b) CPCC, invocadas por el recurrente, las mismas resultan de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

En consecuencia, no corresponde que es Cuerpo se expida sobre la procedencia de las causales casatorias mencionadas precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como 14/21 SDL, por las causales casatorias previstas en los arts 290 y 291 incs. a), b) y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.